



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0277

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 del mes de diciembre de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: Lili Benítez.

Abogados: Lic. Martín de la Cruz Mercedes y Licda. Bethania Conce Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lili Benítez, dominicana, mayor de edad, soltera, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en el callejón El Piñero núm.16 barrio México, San Pedro de Macorís, reclusa actualmente en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Baní, provincia Peravia, imputada, contra la sentencia penal núm. 854/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 del mes de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año 2013, por la Lcda. Bethania Conce Polanco (defensora pública), actuando a nombre y representación de la imputada Lili Benítez, contra sentencia núm. 35-2013, de fecha ocho (8) del mes de abril del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia penal núm. 35-2013, de fecha 8 de abril de 2013, declaró a la imputada Lili Benítez, culpable de cometer del ilícito de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, condenándola a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. El Dr. Martín de la Cruz, defensor público, en representación de Lili Benítez, depositó una instancia de fecha 3 de noviembre de 2021, mediante la cual solicita la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso.

1.4. Mediante la resolución núm. núm. 001-022-2021-SRES-01884 de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para el 22 de febrero de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Martín de la Cruz Mercedes, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Bethania Conce Polanco, en representación de Lili Benítez, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: Este expediente empieza el 2 de noviembre del año 2011, cuando se le aplica la medida de coerción a la ciudadana Lili Benítez, quien ahora guarda prisión en la Cárcel Pública de San Cristóbal, el CCR de allí y nosotros hemos venido trabajando en ella. Por esa razón, es que del 2011 al 2022, este recurso tiene 11 años planteado y no se le ha dado respuesta. Por lo que, nosotros, de manera subsidiaria vamos a solicitar lo siguiente: Único: Que tengáis a bien, pronunciar la extinción de la acción penal, en favor de la ciudadana Lili Benítez, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de los artículos 69.2 de la Constitución, 44.11 y 149 del Código Procesal Penal. En cuanto al recurso, concluimos de la siguiente manera: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia núm. 854-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de San Pedro de Macorís, en fecha 20 del mes de diciembre del año 2013. En consecuencia que, tenga a bien, este honorable tribunal dictar su propia sentencia, declarando nula y sin ningún valor jurídico la

sentencia recurrida, por los motivos antes alegados; declarándose con ello la absolución de nuestra representada la ciudadana Lili Benítez; Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales y en caso de que las mismas no sean acogidas, que tenga a bien este honorable tribunal, ordenar la celebración de un nuevo juicio, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, compuesta por jueces distintos a los que dieron la sentencia recurrida.

1.5.2. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada la solicitud de extinción formulada por la defensa técnica de la ciudadana Lili Benítez. En cuanto al fondo del recurso, solicitamos: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Lili Benítez, en contra de la sentencia penal núm. 854/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 del mes de diciembre de 2013, toda vez que la Corte a qua respondió los agravios sometidos a su escrutinio con estricto apego a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en la Constitución; Segundo: Eximir las costas penales por estar la recurrente asistida por la Defensa Pública.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Lili Benítez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal). Fundamentos: a) es manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia.

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que de la lectura de la sentencia emitida por la Corte a qua se evidencia que dicho tribunal no da respuesta a los motivos presentados por la defensa técnica de la imputada en su recurso, toda vez que dicho tribunal hace una serie de aseveraciones que fueron las mismas utilizadas por el tribunal de primer grado para condenar a nuestra asistida. Que en nuestro recurso manifestamos, que el tribunal de primer grado incurre en inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 463 del Código Penal el cual establece que se dispondrán circunstancias atenuantes a favor del imputado en razón de hechos o circunstancias que precedan el crimen o delito cometido. Que del mismo modo señalamos: “Que si bien nuestra normativa penal no establece de manera expresa lo que se debe entender por circunstancias atenuantes, la doctrina y la jurisprudencia dominicana la han definido; y han trazado pautas sobre en cuáles casos acoger las mismas. De este modo, nuestra Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia núm. 16, del 6 de febrero de 2008, establece que: toda persona inculpada de la comisión de una infracción penal tiene derecho a que se tome en cuenta las circunstancias que rodearon el hecho, así como las características de su participación y grado de compromiso en el mismo, ya que se verifique si existen situaciones que en un momento dado puedan constituir circunstancias atenuantes, las cuales deben ser valoradas por el tribunal apoderado de conocer el fondo del asunto...”. Que el Tribunal a quo no consideró que nuestra asistida al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba en estado de embriaguez y con altos niveles de sustancias controladas en la sangre, lo que de un modo u otro la llevó a cometer los hechos en los que perdió la

vida Jazmín Araujo Peña, siendo esta aseveración demostrada a través del testimonio de la señora Kaki Peña, quien manifestó por ante el plenario (ver página 17 de la sentencia recurrida, de la continuación del considerando de la página 16): “Si, tengo conocimiento de que ella (señala a la imputada) consumía drogas, ella hacía cosas como de loca, ella no estaba normal”. Que esto fue demostrado además a través de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, quienes de manera conjunta manifestaron que nuestra asistida se encontraba en estado de embriaguez, por tanto, se encontraba inimputable al momento de cometer los hechos, siendo este el motivo en el que se fundamentó nuestro recurso, siendo ignorado por el Tribunal a quo quien no respondió nuestro recurso. En ese sentido dicha la corte de casación, consolidando el principio de seguridad jurídica ha establecido: “Que los jueces tienen el deber de responder a los pedimentos de las partes y a motivar debidamente sus decisiones para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en cada caso”, (S.C.J. Joselo Guerrero Ozuna, 7/10/2009). Que con dicha decisión le impide a la imputada ejercer de manera efectiva su derecho a recurrir, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 21 del Código Procesal Penal dominicano, el cual establece el derecho que tiene una persona condenada de que su recurso lo conozca un juez distinto del que emitió la sentencia condenatoria. [Sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por la recurrente en su escrito de apelación, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

Que la recurrente ha presentado ante la corte el pedimento de que se acojan circunstancias atenuantes a favor de la imputada, y del mismo modo se alega violación al artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la aplicación de la pena. Que la parte recurrente no ha aportado a la corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso y menos aún para modificar como se plantea la sentencia recurrida. Que, no existiendo fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, declarando la confirmación en todas sus partes de la antes indicada sentencia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

4.1. Antes de avocarnos a examinar los medios propuestos en el recurso de casación de que se trata, es necesario responder la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso formulada por la recurrente Lili Benítez a través de su defensa técnica, mediante instancia de fecha 3 de noviembre de 2021.

4.2. La imputada-recurrente fundamenta su petición en los motivos siguientes:

A que el artículo 69.2 de la Constitución establece que: El derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley. A que el artículo 44.11 del Código Procesal Penal establece que: Causa de extinción, vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. De esto se desprende que el proceso tiene diez (10) años, y (15) días sin que hasta la fecha se encuentre dicho proceso definitivo. A que el artículo 148 del Código Procesal Penal establece que: La

duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, contado a partir del inicio de la investigación. Este proceso sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo. A que el artículo 149 del Código Procesal Penal establece que: Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal. A que en el presente proceso se ha vencido el plazo de duración máxima del proceso, por lo que este tribunal debe pronunciarse y otorgar la extinción de la acción penal a favor del justiciable Lili Benítez. A que el proceso tiene todo ese tiempo, porque la corte de este Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no ha tramitado el expediente hacia la Suprema para que el caso siga su curso correspondiente, siendo esto en desmedro de la ciudadana imputada.

4.3. Previo al análisis de lo solicitado, es conveniente destacar que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto a la imputada como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4.4. Es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

4.5. En ese tenor, con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala, en reiteradas ocasiones ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad.

4.6. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.7. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal, se establece la sanción al

incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

4.8 Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.9. A los fines de comprobar el fundamento que sustenta la solicitud de extinción, esta Sala Penal, procedió a examinar el itinerario procesal que conforma el proceso, pudiendo advertir lo siguiente: 1) Mediante la resolución núm. 341-01-11-0844, de fecha 2 de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, le fue impuesta prisión preventiva como medida de coerción a la imputada Lili Benítez. 2) El ministerio público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en fecha 2 de febrero de 2012. 3) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 29 de marzo de 2012, la resolución núm. 0055-2012, mediante la cual acogió la acusación y dictó auto de apertura a juicio contra la imputada Lili Benítez. 4) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 35-2013, de fecha 8 de abril de 2013, declaró a la recurrente culpable del crimen de homicidio voluntario, condenándola a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor. 5) En fecha 31 de mayo de 2013, la recurrente interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado. 6) La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la imputada Lili Benítez, mediante la sentencia núm. 854-2013, de fecha 20 del mes de diciembre de 2013. 7) La imputada depositó por ante la secretaría de la Corte a qua, en fecha 21 de marzo de 2014, formal recurso de casación, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la imputada; recurso que fue recibido en la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de diciembre de 2021.

4.10. Según las piezas que constan en el expediente, para el conocimiento del fondo del recurso de apelación, en fecha 20 del mes de diciembre del año 2013, la imputada se encontraba presente y debidamente representada por su abogada, la Lcda. Bethania Conce, defensora pública, quien la estuvo representando desde el inicio del proceso, procediendo la Corte a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, lo que dio lugar a que la imputada recurriera en casación el indicado fallo, lo cual hizo a través de la defensora que la había asistido desde los albores del proceso.

4.11. Continuando con lo establecido en el párrafo precedente, es importante destacar que, el Servicio Nacional de Defensa Pública, creado mediante la Ley núm. 277, y de la lectura combinada de los artículos 2 y 4 de la misma, se desprende que dicha oficina no constituye un auxiliar de la justicia, debiendo ejercer su función en atención a lograr la solución más favorable a la imputada; que la defensa técnica penal proporcionada por esta, se extiende desde el primer acto del procedimiento hasta su desvinculación en el sistema penal, manteniéndose inalterable para la interposición y correspondientes trámites de los sucesivos recursos

establecidos por ley.

4.12. En la especie se constata que, el presente proceso, englobando la instancia de casación, se desarrolló cronológicamente de forma oportuna, tal y como se comprueba en el apartado 4.9 de esta decisión; de igual manera, que desde el inicio del proceso (la medida de coerción), la imputada estuvo presente y debidamente representada por su abogada, Lcda. Bethania Conce, defensora pública, quien la representó desde el momento en que se le impuso medida de coerción, a quien le fue notificada, como se ha dicho, la decisión íntegra de la Corte a qua, interponiendo luego su recurso de casación.

4.13. Así, empero tener, tanto la imputada como la defensora, pleno conocimiento del recurso de casación interpuesto, transcurridos siete años después proceden a solicitar la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, dado que el expediente no fue enviado a esta Suprema Corte de Justicia a fin de que decidiera sobre el recurso de casación, manteniéndose inactivas por un periodo de siete años y ocho meses sin indagar qué había acontecido con el trámite interpuesto.

4.14. En ese contexto, la recurrente recrimina que en el presente proceso se ha vencido el plazo de duración máxima del proceso, por lo que este tribunal debe pronunciarse y otorgar la extinción de la acción penal a favor del justiciable Lili Benítez. A que el proceso tiene todo ese tiempo porque la Corte de este Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no ha tramitado el expediente hacia la suprema para que el caso siga su curso correspondiente, siendo esto en desmedro de la ciudadana imputada; no obstante, la recurrente, pretendiendo beneficiarse de la antes aludida mala práctica, obvia que durante ese lapso de tiempo estaba en entera conciencia y al tanto del fallo adoptado por la alzada que ratificaba la condena pronunciada en su contra y así como del recurso de casación interpuesto, debiendo asumirse como una omisión propia al no agilizar en su momento el trámite del recurso de casación a la jurisdicción correspondiente.

4.15. En esa tesitura, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se circunscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, que tiene su génesis en un hecho de gran preponderancia como homicidio voluntario contra una adolescente.

4.16. Lo precedentemente puntualizado revela que ciertamente un manejo negligente, descuidado e inexplicable de la secretaría de la Corte a qua para la notificación del fallo y remisión del caso una vez impugnado en casación; empero, la defensa de la imputada recurrente debió proceder más diligentemente mediante los mecanismos que la normativa procesal penal pone a su cargo a fin de transmitir celeridad al proceso, y gestionar el trámite o la celeridad del indicado recurso; por lo que procede el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal pretendida por la recurrente.

En cuanto al fondo del recurso de casación.

4.17. La recurrente discrepa del fallo impugnado en tanto “la sentencia dictada por la Corte es manifiestamente infundada por falta de motivación”, alegando que de la lectura de la sentencia emitida por la Corte a qua se evidencia que dicho tribunal no da respuesta a los motivos presentados por la defensa técnica de la imputada en su recurso.

4.18. Para lo que aquí importa, es preciso indicar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción

del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.19. Se queja la recurrente en su recurso de casación, de una supuesta falta de motivación en cuanto a los medios propuestos en su recurso de apelación, procediendo esta Sede Casacional, a los fines de comprobar el vicio alegado, a examinar los medios esgrimidos en el escrito de apelación entonces interpuesto, pudiendo advertir que, la queja de la apelante en el primer medio de su recurso de apelación radicaba en: Inobservancia del artículo 463 del Código Penal dominicano. (Artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal).

4.20. Luego de examinar el fallo impugnado, ha podido comprobar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de alzada, para desestimar el vicio invocado por la recurrente en el referido primer medio de su escrito de apelación, reflexionaron en el siguiente tenor:

Que la invocación de circunstancias atenuantes debe ir acompañada de suficientes elementos de juicio que permitan al juzgador apreciarlas de manera objetiva y aplicarlas en forma y manera ajustadas al derecho. Que independientemente de la existencia o no de circunstancias atenuantes, la apreciación de las mismas queda sujetas al soberano y prudente arbitrio de los jueces, toda vez que se trata de un principio de apreciación que permite medir el índice de maldad y peligrosidad del agente autor del delito. Que no existe previsión legal en el sentido de que la admisión pura y simple de los hechos o el consumo de alcohol o estupefacientes impliquen de por sí la aplicación de circunstancias atenuantes. Que los hechos y circunstancias que configuran la especie evidencian una conducta a todas luces difícil de modificar y por ende amplias posibilidades y condiciones para la reiteración y hechos similares, todo lo cual conduce a entender como correcta y atinada la sanción impuesta, entendiendo esta corte que el Tribunal a quo procedió correctamente en la imposición de la pena.

4.21. Contrario a la tesis sostenida por la hoy recurrente, la Corte a qua, sí responde al medio del recurso de apelación, tal y como se advierte en el apartado anterior, dando motivos suficientes y pertinentes para desestimarlos.

4.22. Aun cuando no fue comprobada la denuncia de falta de motivación reprochada respecto al tópico de la imputabilidad y acogencia de circunstancias atenuantes a favor de la ahora impugnante, es importante apuntar que la doctrina especializada ha señalado al respecto: que para que se halle ausente lo específico de la imputabilidad hoy se suele, pues, exigir que el sujeto que ha realizado un comportamiento humano (con conciencia y voluntad) antijurídico, sea incapaz de comprender este significado antijurídico del mismo o de dirigir su actuación conforme a dicha comprensión. Falta lo primero cuando el sujeto del injusto se halla en una situación mental en que no puede percatarse suficientemente de que el hecho que realiza se halla prohibido por el derecho. Falta lo segundo cuando el sujeto es incapaz de auto determinarse, de auto controlarse, con arreglo a la comprensión del carácter ilícito del hecho. Si no concurre el primer elemento relativo a la comprensión de lo injusto, tampoco concurrirá el segundo; pero puede concurrir la suficiente capacidad de entendimiento y hallarse ausente el elemento de autocontrol según dicho entendido.

4.23. Agrega el referido autor, razonamiento relevante para el caso, que si dicha posibilidad de respetar la ley existe en el momento del hecho y, pese a ello el sujeto infringe la norma, el hecho antijurídico será imputable al

autor.

4.24. Con respecto a la queja de la recurrente, en el sentido de que el Tribunal a quo no consideró que la imputada momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba en estado de embriaguez y con altos niveles de sustancias controladas en la sangre, lo que la llevó a cometer los hechos, en el caso, no quedó probado que la imputada, aun cuando fue arrestada el mismo día de la comisión del ilícito, al momento de cometerlo, estuviera bajo los efectos de bebidas alcohólicas <<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/bebidas-alcoh%C3%B3licas/bebidas-alcoh%C3%B3licas.htm>> o otras de sustancias controladas o prohibidas, en tanto no consta en las piezas del expediente prueba alguna promovida por la defensa para sustentar su teoría.

4.25. Continuando con lo anterior, si bien es cierto que los testigos señalaron en sus declaraciones por ante el tribunal de primer grado, que la imputada se drogaba y se embriagada a menudo, no menos cierto es que, lo dicho por los testigos, no es suficiente para acoger circunstancias atenuantes a su favor, ya que luego de cometer el hecho emprendió la huida, buscando donde esconder el arma con la cual había dado muerte a la adolescente Jazmín Araujo.

4.26. Para mayor abundamiento de lo dicho en el párrafo anterior, otro motivo para rechazar la teoría de la defensa, y con la cual comprobó el juez de la inmediación de que la imputada estaba en plena conciencia al momento de inferirle la herida a la hoy occisa, es con las declaraciones de la testigo Yali García, quien manifestó ante el tribunal de méritos: “estoy en el colmado La Perla, ella (señala a la imputada), llegó llorando al colmado, y me decía: ‘maté a una muchacha, escóndeme’, estaba como drogada y me dijo, ‘la maté con este cuchillo’. Le dije que se fuera, ella se fue y después cuando fui a despachar unos plátanos, vi el cuchillo, que ella lo había dejado ahí, llamé a la policía de una vez, y la policía después la fue a buscar”.

4.27. Es preciso indicar que la intoxicación plena por consumo de alcohol, consiste en la perturbación <<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/perturbaci%C3%B3n/perturbaci%C3%B3n.htm>>, habitualmente fugaz, de las facultades <<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/facultades/facultades.htm>> tanto físicas como mentales del sujeto artificialmente producida por la excesiva ingestión de bebidas alcohólicas <<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/bebidas-alcoh%C3%B3licas/bebidas-alcoh%C3%B3licas.htm>> u otras sustancias controladas; conforme a los hechos probados en el caso, se advierte que la imputada-recurrente, al momento de cometer el hecho punible se encontraba en plenas facultades mentales y que realizó la acción actuando en estado consciente de su voluntad, no quedando probada la teoría planteada por la defensa de la recurrente; por lo que procede desestimar el medio invocado por improcedente e infundado.

4.28. Continuando con la alegada falta de motivación, en el segundo medio de su recurso de apelación, la entonces apelante denunció Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal en la sanción impuesta al recurrente (artículo 417, numeral 4, del Código Procesal Penal).

4.29. A los fines de verificar si le cabe razón a la impugnante en cuanto a medio planteado, es preciso señalar que, al momento de determinar la pena a imponer a la recurrente, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente:

Que habiéndose establecido la perpetración del hecho y la culpabilidad de la imputada, de lo cual la parte recurrente ha dado aquiescencia, solo resta justipreciar el quantum de la pena aplicada, la cual ha sido

suficientemente equilibrada, justa y apegada al derecho. Que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestran que el Tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho.

4.30. Sobre el aspecto de la pena impuesta por el tribunal de instancia, la Corte a qua estipuló:

Que habiéndose establecido la perpetración del hecho y la culpabilidad de la imputada, de lo cual la parte recurrente ha dado aquiescencia, solo resta justipreciar el quantum de la pena aplicada, la cual ha sido suficientemente equilibrada, justa y apegada al derecho. Que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestran que el Tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho.

4.31. En cuanto a esta cuestión es menester señalar que la jurisdicción de apelación confirmó la pena aplicada por el tribunal de juicio, luego de comprobar que dicha dependencia judicial actuó conforme a la normativa procesal penal, expresando de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, tal y como se advierte en el acto jurisdiccional refutado.

4.32. En ese contexto, también es importante destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, no pudiendo advertir esta alzada la falta de motivación alegada por la recurrente.

4.33. También es preciso recalcar que, al haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la alzada, el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; en ese contexto, al fallar como lo hizo la Corte a qua cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente que respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera pues, que el reclamo de la recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional objetado.

4.34. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte a qua, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia la recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse

procede eximir a la imputada Lili Benítez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, interpuesta por la recurrente Lili Benítez, mediante instancia de fecha 3 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lili Benítez, contra la sentencia penal núm. 854/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 del mes de diciembre de 2013, cuyo dispositivo fue copiado entra parte de esta decisión.

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici